



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 094-2008-PCNM

Lima, 25 de julio del 2008

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor César Augusto Vásquez Arana; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el doctor César Augusto Vásquez Arana fue nombrado Juez Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima, mediante Resolución del Jurado de Honor de la Magistratura N° 10, de 6 de octubre de 1994, habiendo juramentado el cargo el 13 de octubre de 1994;

Segundo: Que, por Acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 11 de octubre de 2002, materializado mediante Resolución N° 500-2002-CNM, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor César Augusto Vásquez Arana;

Tercero: Que, el Estado peruano ha suscrito un Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, el que ha sido homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 2007, en su 127° periodo ordinario de sesiones. En tal virtud, mediante Oficio N° 409-2007-JUS/DM recibido el 2 de abril de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 20/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 61 magistrados entre los que se incluye al doctor Vásquez Arana;

Cuarto: Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por Resolución N° 124-2007-CNM, de 20 de abril de 2007, rehabilitó, entre otros, los títulos de los magistrados comprendidos en el citado Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor César Augusto Vásquez Arana, así como solicitar al Poder Judicial la información pertinente para expedir nuevo título en caso que el magistrado no sea reincorporado en su plaza de origen; siendo reincorporado por Resolución Administrativa N° 139-2007-P-CSJLI/PJ, de 27 de abril de 2007, en el cargo de Juez del Sexto Juzgado Penal Transitorio, del Distrito Judicial de Lima;

Quinto: Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación al doctor César Augusto Vásquez Arana; acorde con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú;

Sexto: Que, en Sesión Plenaria Ordinaria del Consejo Nacional de la Magistratura de 17 de abril de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 003-2008-CNM de los procesos de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor César Augusto Vásquez Arana, la misma que fue publicada el 27 de abril de 2008. Siendo el período de evaluación del magistrado desde el 13 de octubre de 1994 al 20 de noviembre de 2002 y desde su reingreso, el 27 de abril de 2007, a la fecha de conclusión del presente proceso en que el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesiona para adoptar la decisión final;

Sétimo: Que, conforme al artículo 146° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Bajo esta premisa, el Consejo Nacional de la Magistratura convoca a los jueces y fiscales de todos los niveles al proceso de evaluación y ratificación, acorde con lo dispuesto por los artículos 29° y 30° de su Ley Orgánica N° 26397, y la Primera y Segunda Disposiciones Generales del Reglamento de Evaluación y Ratificación; a efectos de revisar y evaluar los parámetros de conducta e idoneidad, observadas durante los siete años computados desde su ingreso a la carrera judicial o fiscal, con el objeto de determinar si corresponde renovarles o no la confianza en el cargo para un nuevo período;

Octavo: Que, siendo la naturaleza jurídica del proceso de evaluación y ratificación distinta a la de un proceso disciplinario, el acto de renovar o no la confianza a un magistrado se fundamenta en la evaluación de los parámetros de conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta y actuación caracterizadas por la verdad, lealtad, probidad, independencia, imparcialidad, diligencia, compromiso y dedicación al trabajo funcional, decoro y rectitud, además de una capacitación y actualización adecuadas, permanentes y constantes que denoten su calidad como magistrado; como también al fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas;

Noveno: Que, concluidas las etapas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el 11 de julio de 2008, garantizándose el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, conforme al cronograma de actividades aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura, según reprogramación publicada el 11 de junio de 2008 y acta de lectura de fojas 1195, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 27° a 32° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias), concordante con el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional;

Décimo: Que, con relación a la conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación instaurado al magistrado César Augusto Vásquez Arana, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales; **b)** Que, de acuerdo con la información remitida por la Oficina de Control de la Magistratura, el magistrado evaluado registra 8 apercibimientos y dos multas, advirtiéndose que, según la información presentada por éste, se reducen a 6 medidas de apercibimiento, que se encuentran rehabilitadas; tales medidas según precisa el doctor Vásquez Arana se debieron a la alta carga procesal que soportaba el Distrito Judicial del Cono Norte, cuando trabajaba casi sin personal auxiliar y por defectos de carácter procesal, en ningún caso vinculados a irregularidades intencionales, lo que constituye una explicación razonable y se encuentra confirmada con el mérito de las resoluciones que motivan dichas medidas; **c)** Que, ante la Fiscalía Suprema de Control Interno, según la documentación que obra en el expediente de evaluación, aparece como récord del magistrado evaluado 6 denuncias, de las cuales 4 han sido resueltas improcedentes y 2 infundadas, lo cual denota que el asunto de fondo no tenía mérito para seguir un proceso disciplinario; **d)** Que, en el presente proceso registra 3 denuncias por participación ciudadana en su contra, cuestionando su conducta e idoneidad en su gestión como Juez Penal, las cuales han sido absueltas en los términos que aparecen de los escritos que obran en el expediente de evaluación y ratificación, argumentando en su descargo en líneas generales que se trata de asuntos en los que los denunciados no han estado conformes con las decisiones jurisdiccionales que adoptó, hecho que es valorado por este Colegiado en forma conjunta con los demás elementos objetivos de la presente evaluación; y, **e)** Que, de acuerdo con los archivos obrantes en este Consejo y la información brindada por el Consejo de Defensa Judicial del Estado del Ministerio de Justicia, existen 3

procesos en los que el magistrado evaluado aparece como parte, precisando que sólo le corresponde la acción de amparo seguida como consecuencia de su no ratificación, y que el proceso sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta se refiere a la época en que se desempeñó como Procurador, desconociendo el tenor del tercer proceso; f) en líneas generales, se debe valorar el hecho que la evaluación de la conducta del doctor Vásquez Arana revela que no existen elementos objetivos y probados que desmerezcan el aspecto ético de su ejercicio;

Décimo Primero: Dado que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados del país; siendo así, resulta pertinente tomar en cuenta que, según Oficio N° 0586-02.-DEC/CAL, de 27 de agosto de 2002, fluye que el magistrado evaluado ha sido sometido a consulta por el indicado gremio, en el referéndum del año 2002, apreciándose que en el rubro "observado" obtiene 18.04%, indicador lejano el 56.13% que corresponde al menos votado, ubicándose en el lugar 26 de 755 magistrados, lo que denota una calificación positiva por parte de la comunidad jurídica del Distrito Judicial en donde ejerce su función;

Décimo Segundo: Que, respecto al patrimonio del doctor Vásquez Arana se desprende de los documentos que obran en el expediente como sus declaraciones juradas y la información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y entidades del sistema financiero, que el magistrado aparece con deudas financieras, las cuales vienen siendo honradas oportunamente, advirtiéndose que es propietario de 2 inmuebles (un departamento y una cochera o garaje) ubicados en Santiago de Surco; asimismo, cuenta con dos automóviles marca Toyota y Mitsubishi, que aparecen debidamente registrados. El análisis de este rubro permite concluir que no se ha determinado ningún incremento desmesurado en su patrimonio, advirtiéndose de la secuencia de declaraciones juradas anuales brindadas una situación regular o compatible con sus ingresos y obligaciones, no llegándose a determinar ningún aspecto que se estime negativo o extraño en este rubro. Asimismo, no se reportan antecedentes registrales negativos en la Cámara de Comercio de Lima y en INFOCORP;

Décimo Tercero: Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar bien su función de Juez o Fiscal acorde con las delicadas responsabilidades inherentes al cargo;

Décimo Cuarto: Que, en lo referente a la producción jurisdiccional del evaluado, la información que obra de fojas 630 a 677 permite arribar a la conclusión que el magistrado evaluado ha mantenido un promedio constante entre los años 1998 a 2002 equivalente a 38, 283, 245, 455 y 188 casos resueltos, mientras que en lo que va del presente año 2008 su producción asciende a 426 causas resueltas, de lo cual se infiere que su producción jurisdiccional resulta satisfactoria a criterio de este Colegiado;

Décimo Quinto: Que, respecto a la calidad de sus resoluciones o sentencias, el análisis formulado por el especialista se basa en 18 resoluciones, de las cuales 14 han sido estimadas como buenas, 3 como aceptables y sólo una como deficiente. Cabe destacar que este parámetro ha sido materia de verificación durante el acto de la entrevista personal, en la que el doctor Vásquez Arana manifestó que se encuentra disconforme con la calificación del único caso que aparece calificado como deficiente, absolviendo la observación y desvirtuando el criterio del especialista, lo cual se meritúa favorablemente; así mismo, el doctor Vásquez Arana demostró versación en las materias jurídicas sobre las que fue consultado, además de evidenciar que tiene amplia experiencia en el manejo del Despacho, denotando que ha asumido a cabalidad su compromiso con el ejercicio jurisdiccional;

Décimo Sexto: Que, respecto a la capacitación se ha verificado que el doctor Vásquez Arana, durante el periodo de evaluación, ha participado como ponente en 6 eventos y como asistente en 36 entre seminarios, congresos, conferencias, jornadas y cursos de carácter jurídico, destacando que incluso en la época en que no ejercía como magistrado su ritmo de capacitación fue constante; ha participado en 1 diplomado en función jurisdiccional, organizado por la Universidad Alas Peruanas y en 14 cursos dictados por la Academia de la Magistratura. Además, cuenta con el grado de Maestro en Derecho del Trabajo de la Universidad San Martín de Porres, así como egresado del Programa de Doctorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; igualmente abona en su favor el ejercicio de la docencia en materia de Derecho Procesal Penal en la Universidad Alas Peruanas en el año 2008, Universidad Inca Garcilaso de la Vega en el 2002 y en la Academia de la Magistratura en el 2001 y se ha desempeñado como Tutor de Práctica en Despachos Reales en el Programa PROFA-AMAG año 2000, dentro del horario permitido por ley; en consecuencia, se debe destacar como un aspecto

positivo su preocupación constante por encontrarse permanentemente actualizado;

Décimo Sétimo: Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor César Augusto Vásquez Arana durante el período sujeto a evaluación ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función judicial, situación que se acredita con el hecho de no registrar antecedentes policiales, judiciales ni penales; pese a contar con sanciones disciplinarias, éstas no han sido de gravedad y además han sido explicadas satisfactoriamente a criterio de este Colegiado; destaca el resultado positivo obtenido en el referéndum del Colegio de Abogados de Lima; respecto a su patrimonio no se ha encontrado un incremento sustancial o injustificado del mismo, habiendo sido declarado oportunamente a su institución; de otro lado, ha demostrado encontrarse debidamente actualizado y preparado en las materias jurídicas sujetas a su conocimiento en su labor diaria como Juez Penal; se destaca también el hecho de haber mantenido un ritmo de producción consistente;

Décimo Octavo: Que, este Consejo también tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico), cuyas conclusiones le resultan favorables a su vocación de servicio y que sin embargo, por la naturaleza de la información, se guarda reserva de la misma.

Décimo Noveno: Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de renovar la confianza al magistrado evaluado. En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo adoptado por los señores Consejeros intervinientes en el Pleno de sesión de 24 de julio del año en curso.

RESUELVE:

Primero: Renovar la confianza al doctor César Augusto Vásquez Arana y, en consecuencia, ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Lima.



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Segundo: Notifíquese personalmente al magistrado ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO

ANÍBAL TORRES VASQUEZ

EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS

CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA